

Sentencia de reemplazo

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuadragésimo octavo y quincuagésimo que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los fundamentos décimo quinto a vigésimo tercero, párrafo primero de la sentencia de casación que precede.

Y se tiene además presente:

1°.- Que la presente causa se inició por auto cabeza de proceso con fecha 25 de octubre de 2006 y los hechos acontecieron el 02 de octubre de 1973, por lo que transcurrieron más de treinta años para que se iniciara la persecución penal, plazo que excede el tiempo de prescripción que ha de transcurrir, contemplado en el artículo 103 del Código Penal en relación al artículo 94 del mismo cuerpo legal, por lo que beneficia a los acusados Vergara Muñoz y Rojas Quiroga la prescripción gradual contemplada en la primera norma citada.

2°.- Que el ilícito penal que se ha comprobado se encontraba sancionado a la fecha de los hechos en el artículo 391 del Código Penal con una pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, es decir, de menor entidad que la que actualmente se señala en dicha norma, por lo que de acuerdo al artículo 18 del mismo Código, las conductas punibles de los acusados serán penadas conforme a la ley más antigua, por serles más beneficiosa.



3°.- Que el acusado Miguel Ángel Rojas Quiroga ha sido condenado en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, por lo que corresponde imponerle la sanción inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para ese crimen, quedando así determinada en presidio mayor en su grado mínimo. Luego, atendida la concurrencia en su favor de las circunstancias establecidas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, de conformidad al artículo 68 del Código Penal se reducirá el castigo en un grado, arribándose así al presidio menor en su grado máximo.

4°.- Que el acusado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz es autor del delito de homicidio calificado señalado, concurriendo en su favor las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal contempladas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, por lo que de conformidad al artículo 68 del Código Penal se impondrá la pena rebajada en un grado, es decir, presidio mayor en su grado mínimo.

5°.- Que concurriendo, respecto del sentenciado Rojas Quiroga, las exigencias establecidas en el artículo 15 bis) de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, se le sustituye el cumplimiento de la sanción corporal impuesta, por la pena de Libertad Vigilada Intensiva por igual término que el de la pena privativa de libertad.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 28, 29, 68 y 391 N°1 del Código Penal, y los artículos 509 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

Se confirma la sentencia de tres de noviembre de dos mil quince, con las siguientes declaraciones:



I.- Que Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera, perpetrado en la comuna de Aysén el 2 de octubre de 1973.

II.- Que Miguel Ángel Rojas Quiroga queda condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito de homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera, perpetrado en la comuna de Aysén, el 2 de octubre de 1973.

III.- Reuniéndose respecto del encartado Miguel Ángel Rojas Quiroga los requisitos previstos en el artículo 15 bis) de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, se le sustituye el cumplimiento de la sanción corporal impuesta, por la pena de Libertad Vigilada Intensiva por igual término que el de la pena privativa de libertad impuesta –tres años y un día-, debiendo cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 17 del cuerpo legal citado.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller estuvo por aplicar al acusado Vergara Muñoz la pena de siete años de presidio mayor en su grado



mínimo, en ejercicio de las facultades que otorgan los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Munita, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente las mismas consideraciones que motivaron su disidencia en la sentencia de casación, las que se dan por íntegramente reproducidas.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller, y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 8.065-18.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Antonio Barra R. No firma el Ministro Sr. Cisternas y el Abogado Integrante Sr. Barra, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





NTSXXGPJHV

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

